

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA**  
**DESPACHO SEXTO (6°) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada señora MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ, contra el numeral 1° del auto de fecha 07 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla dentro del proceso de Divorcio instaurado por el señor ALVARO ALFONSO VARGAS FONTALVO contra la señora MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ.-

**A N T E C E D E N T E S**

La señora MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ, en calidad de demandada y por intermedio de apoderado judicial presentó dentro del presente proceso, contestación de la demanda y excepciones de fondo, el día 05 de octubre de 2022. Así mismo, presentó demanda de reconvenición el día 05 de octubre de 2022.-

Por auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el numeral 1°, el Juez A-quo, rechazó por extemporánea la contestación de la demanda y la reconvenición presentadas por la parte demandada, decisión contra la cual la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.-

Frente a lo anterior, el juez *A-quo* a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se mantuvo la decisión y procedió a conceder la alzada, la cual fue concedida en el efecto devolutivo y correspondiéndole a esta Sala, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

El argumento suscitado por el recurrente frente a la providencia emitida, es que manifiesta que el juzgado erró al momento de revisar la notificación de la demandada, pues no tuvo en cuenta los términos otorgados por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

Lo anterior en razón a que la notificación personal de la demandada fue remitida a su correo electrónico el día 07 de septiembre de 2022, por la parte demandante a través de la empresa de correos certificado POSTAL COL y no el 01 de septiembre de ese año, tal como lo señala el juzgado en su auto, por lo que el vencimiento teniendo los términos de la Ley 2213 de 2022, para contestar la demanda y ejercer todos los mecanismos de defensa judicial, sería el 07 de octubre de 2022.-

En el caso bajo estudio, se observa que el petente centra su inconformidad en la notificación de la demanda a su apadrinada, por lo que hay que traer a colación el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual expresa:

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.**

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

**PARÁGRAFO 1º.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”.-*

Revisando el expediente digital encontramos las siguientes actuaciones procesales relevantes para desatar el recurso bajo estudio:

- Auto de fecha 11 de mayo de 2022, en el cual el Juzgado admite la demanda de Divorcio y ordena notificar a la demandada.-
- Memorial contentivo de pronunciamiento de la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, Dra. ZORAIDA VALENCIA LLANOS, el 24 de mayo de 2022.-
- Auto de fecha 08 de junio de 2022, donde se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito.-
- Proveído de fecha 08 de agosto del año 2022, en el cual se le insta a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ.-
- Escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, en el cual la parte actora aporta la constancia del envío de la notificación al correo electrónico de la demandada [made0716@hotmail.com](mailto:made0716@hotmail.com), el cual fue entregado el 01 de septiembre de 2022 y con estado Entregado al servidor del correo, por la empresa de servicios postales de Colombia S.A.S. POSTA COL.-
- Memorial contentivo de poder otorgado por la demandada, enviado al juzgado el 27 de septiembre de 2022, pero horas inhábiles por lo que se tiene recibido el 28 de septiembre de 2022.-
- Por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

- El 05 de octubre de 2022, la parte demandada contesta la demanda, presenta excepciones y en cuaderno separado demanda de reconvencción.-
- El 07 de octubre de 2022, el juzgado rechaza por extemporánea, la contestación de la demanda y la reconvencción presentadas por la parte demandada.-
- El 13 de octubre de 2022, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por auto de fecha 04 de noviembre de ese año, negando la reposición y concediendo el recurso de apelación.-

De lo anterior, encontramos que la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada donde se ve claramente la fecha de entrega, que en la constancia aparece 09/01/2022, es decir, 01 de septiembre de 2022, y la parte demandada adjunta con su recurso un soporte de la notificación en donde se visualiza una fecha de entrega 07 de septiembre de 2022.-

Ante esta situación, por auto del 20 de enero de 2023, este Despacho ordenó:

**"1.- OFICIAR** a la empresa de correo *SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. – POSTA COL mensajería especializada*, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe y aclare las razones por las que hay dos constancias de envío de notificación electrónica con fechas de entrega a la destinataria demandada señora *MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ*, al correo electrónico [made0716@hotmail.com](mailto:made0716@hotmail.com), de fechas 01 de septiembre y 07 de septiembre del año 2022. Para lo cual se le adjuntan los pantallazos de las mismas."-

Al no obtener respuesta, por auto del 8 de febrero de 2023, se ordenó:

**"PRIMERO:** *REQUERIR* a la señora *NYDIA PATRICIA LOPEZ GARAVITO*, en calidad de representante legal de la empresa de correo *SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. – POSTA COL mensajería especializada*, o quien haga sus veces, para que de forma inmediata cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2023, comunicado mediante oficio No. *F0023* remitido el día 27 de enero del presente año."-

Por correo electrónico se recibió en la Secretaría de esta Sala el 17 de febrero de 2023, la respuesta enviada por la representante legal de *SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.*, en la cual señala:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

*"Respetada Doctora Carmiña:*

*Atendiendo su solicitud, me permito informarle que la razón de que hayan 2 certificaciones en días diferentes, es por que se realizaron 2 envíos, por error la encargada de generar los mail de notificaciones no se percató en un principio que ya se había generado la comunicación y volvió a generarlo.*

*La consulta lo que deja en claro es que efectivamente se realizaron las notificaciones del caso.*

*La huella digital confirma la entrega de la misma, por lo tanto creemos que se surtió el debido trámite.*

*No habiendo mas consultas que aclarar, nos suscribimos.*

*Atentamente*

*Nidya Patricia Lopez Garavito  
Representante Legal Servicios Postales de Colombia SAS"*

De la respuesta anterior, se desprende sin lugar a equívocos, que el envío del mensaje para la notificación a la demandada, fue recibido el día 1º de septiembre de 2022, se dejan transcurrir dos (2) días, 2 y 5 de septiembre de 2022, quedando notificada la demandada, el día 6 de septiembre de 2022, por lo que el término que tenía la demandada, para contestar la demanda, vencía el cuatro (04) de octubre de 2022.-

Al ser presentadas la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, el día 05 de octubre de 2022, estas deben ser rechazadas por ser extemporáneas, tal como lo dispuso el Juez A-quo, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 1º auto de fecha 07 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada MADELYNE DEL CARMEN HERRERA RUIZ. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2022-00094-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00167-2022-F.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e41eba8edd5d71e1a7e4e1e593688fb1d5290125bd5a1a0260820623eb7bdf**

Documento generado en 23/02/2023 01:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**